Datos del Expediente

Carátula: LAFIT SEBASTIAN C/ GIANNASTASIO ALCIDES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 25/09/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1679 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 1679 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 12/02/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**12/02/2026 11:06:20 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20321959998@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27206630871@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 12/02/2026 11:06:20 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 12/02/2026 11:06:26 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 12/02/2026 11:06:34 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 139030735
Nro. Notificación Electrónica 139030736
Nro. Notificación Electrónica 139030737
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 12/02/2026 11:07:22
Fecha de Notificación 13/02/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 67A2C3D1
Fecha y Hora Registro 12/02/2026 11:06:48
Número Registro Electrónico 10
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9Gè1è'wSƒ_Š

2539001700078751 99

Expte. n°: JU-1679-2024 LAFIT SEBASTIAN C/ GIANNASTASIO ALCIDES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1679-2024 caratulada: "LAFIT SEBASTIAN C/ GIANNASTASIO ALCIDES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán , dijo:

I- En fecha 8/9/2025, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Sebastián Lafit contra Alcides Eduardo Giannattasio y Rodrigo Andrea Giannattasio, condenando a estos últimos a abonar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de $ 7.315.000 por incapacidad sobreviniente (importe al que deberá descontarse la suma que hubiese sido reconocida por "Prevención ART S.A." conforme liquidación a practicarse a esos fines), de $ 4.000.000 por daño moral, y de $ 548.000 por gastos de reparación de la moto, con más intereses. Impuso las costas a los demandados, hizo extensiva la condena a "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." en los términos del artículo 118 de la ley 17.418", y finalmente difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil de propiedad de un demandado que era conducido por el otro.

II- Contra este pronunciamiento, el actor y la Dra. Bárbara Acerbo, en representación de la demandada y de la citada en garantía, interpusieron sendas apelaciones en fecha 10/9/2025; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión de la causa a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios en fechas 30/9/2025 y 13/10/2025.

III- En la primera de dichas presentaciones, el actor impugnó las indemnizaciones que le fueron concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral, y la desestimación de su planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

IV- En la restante expresión de agravios, la Dra. Acerbo impugnó la responsabilidad atribuida a los demandados y la indemnización determinada por daño moral.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el actor lo contestó en fecha 23/10/2025 solicitando la desestimación de la apelación de la parte demandada y de la citada en garantía; las cuales, en cambio, no lo contestaron; por lo cual, luego de darles

por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por la Dra. Acerbo contra la responsabilidad atribuida a los demandados.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, y finalmente, asignó al automovilista demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Llegó a esta conclusión, valorando: el contenido de la denuncia de siniestro formulada por el conductor demandado a la citada en garantía, las declaraciones de los testigos Montenegro y Peralta, y la pericia mecánica; elementos con los que tuvo por acreditado que el automóvil iba transitando por la calle Jean Jaures y giró hacia la derecha para ingresar al predio ferroviario allí ubicado; maniobra que si bien no está prohibida, imponía a su conductor la necesidad de tomar los recaudos necesarios a fin de no interferir en la marcha de los restantes vehículos que circulaban en el mismo sentido, máxime cuando se trata del único ingreso existente entre las calles Coronel Borges y Coronel Dorrego, y además, carece de señalización. Puso de resalto que, según la denuncia de siniestro que el mismo formulara, el demandado no vio a la motocicleta a la que antecedía.

Agregó que el ingreso a un garaje o predio no representa una maniobra atípica, pero al no haber sido advertida previamente por el demandado, cabe presumirla súbita o inesperada, sobre todo por el lugar en el que se encontraba el ingreso.

Añadió que no puede soslayarse la desinteresada actitud procesal de la parte demandada y de la citada en garantía, quienes se limitaron a negar la mecánica del siniestro descripta en la demanda, sin hacer siquiera una mera mención de cómo sucedió el accidente, ni alegar algún eximente responsabilidad o producir prueba al respecto.

ii. Que la Dra. Acerbo cuestionó la responsabilidad atribuida a los demandados.

Expuso inicialmente que el sentenciante dio por acreditada la mecánica del siniestro, basándose exclusivamente en el relato de los testigos ofrecidos por el actor y en el dictamen del perito mecánico, quien reconoció que no constató directamente los vehículos y que no realizó reconstrucción técnica.

Agregó que la inexistencia de elementos objetivos impiden determinar, como lo hizo arbitrariamente el sentenciante, que el accidente se produjo por un giro intempestivo del automóvil Ford Fiesta.

Dijo que el sentenciante aplicó descontextualizadamente el régimen de responsabilidad objetiva, el que no lo exime de verificar la relación causal adecuada y los posibles eximentes liberatorios.

Continuó argumentando que no quedó acreditada maniobra culposa alguna del conductor demandado; sino, por el contrario, quedó demostrado que el actor, que circulaba por detrás de automóvil y a escasa distancia, no logró evitar el impacto, el que deja en evidencia su conducta imprudente.

Remarcó que el ingreso al predio ferroviario no está prohibido, por lo que la maniobra de giro, si bien debe realizarse con precaución, no resulta antirreglamentaria.

Concluyó diciendo que el fallo ignora por completo la conducta del actor, quien circulaba por el extremo derecho de la calzada, próximo al cordón, lo que resulta contrario a las normas de tránsito que imponen hacerlo por el centro del carril.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el presente caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento de la colisión producida entre la motocicleta y el automóvil, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima.

Para determinar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo recrear la mecánica del accidente.

A tal efecto, cabe destacar que el testigo Héctor Mentenegro declaró que él venía transitando en una camioneta por la calle Jean Jaures, aproximadamente entre cinco y siete metros por detrás del lugar donde se produjo la colisión, y vio que un auto gris dobló a la derecha para ingresar al predio del ferrocarril, y en esa maniobra, se produjo el choque con la moto que transitada por detrás del mismo.

Coincidentemente, el testigo Alan Peralta dijo que iba en una moto por la calle Jean Jaures, aproximadamente a cincuenta metros del lugar donde se produjo la colisión, y vio que el auto giró a la derecha, cerrando la marcha de la moto que transitaba por detrás del mismo (vera audiencias de vista de causa videograbadas en fecha 19/3/2025).

Por otro lado, en la denuncia de siniestro acompañada por la citada en garantía, consta que Alcides Eduardo Gianattasio declaró que *"...Me encontraba circulando por Jean Jaures mano hacia Primera Junta, al intentar ingresar hacia el predio ferroviario, al estar doblando hacia la derecha luego de ver que no venía nadie detrás mio, una moto que seguramente ingresa a la calle desde mi izquierda termina impactando en parte delantera lado derecho de mi vehiculo..."* (ver documentación adjuntada con la contestación de la citación en garantía, el entrecomillado encierra copia textual).

Paralelamente, el perito ingeniero electromecánico Daniel Alcides Lisei dictaminó que *"...Según el relato ofrecido en el escrito de demanda y en la denuncia de la demandada ante la compañía de seguros Mercantil Andina, la colisión se produce entre la motocicleta Yamaha y la parte delantera derecha del automóvil Ford Fiesta..."* (ver dictamen de fecha 14/10/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Valorando coordinadamente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica estos elementos probatorios (arts. 384, 385 y 456 CPCC), tengo por acreditado que el automovilista demandado iba transitando por la calle Jean Jaures y realizó una maniobra de giro a la derecha para ingresar al predio del ferrocarril, ocupando, con dicha maniobra, el costado derecho de la calzada, por el que circulaba desde atrás la motocicleta, a la que le cerró el paso.

Así recreada la mecánica del accidente, resulta conveniente recordar que, en forma previa a realizar una maniobra de giro, el conductor del vehículo debe adoptar todos los recaudos necesarios para evitar la obstrucción de la corriente vehicular que circula por el lugar.

A tal fin, debe señalizar el giro con anticipación suficiente y ubicar el vehículo sobre el costado para el que va a virar, por lo menos, treinta metros antes del lugar donde va a hacerlo, reforzando la señalización lumínica, con una señal manual, cuando vaya a ingresar a un predio frentista (art. 43 incs. a], b] y d] ley 24.449)

Las consecuencias de la maniobra realizada por el demandado no dejan lugar a dudas acerca de que el mismo no adoptó tales recaudos; potenciando de tal modo el riesgo emergente del automóvil que conducía.

Es que evidentemente cuando giró a la derecha para ingresar al predio del ferrocarril, se interpuso en la línea de marcha de la motocicleta; siendo lógico presumir que el conductor de ésta se vio sorprendido por esa maniobra, ya que aquel no pretendía tomar por una calle perpendicular, sino entrar a un predio frentista.

Entonces, como corolario de lo expuesto, cabe concluir en que los demandados y la citada en garantía no dieron cumplimiento a la carga probatoria que sobre ellos pesaba, ya que

no acreditaron que el hecho del accionante hubiera tenido relevancia, siquiera parcial, en la causación de su propio daño.

En consecuencia, por todo lo expuesto precedentemente, se impone la desestimación del agravio en tratamiento y la confirmación de la atribución de responsabilidad a los demandados (arts. 1757 y 1769 CCyC).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones asignadas.

1- Empiezo por el agravio expuesto por el actor contra la indemnización que le fue concedida por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen dijo inicialmente que el actor sufrió, como consecuencia del siniestro, edema óseo post traumático y ruptura del ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, lesión esta última que le acarreó una incapacidad del orden del 10%.

Seguidamente, expuso que el actor trabaja en relación de dependencia como empleado de Omar Aleazar López en la categoría Maestranza A, para quien continuó prestando sus tareas habituales después de su recuperación.

Continuó argumentando que, no obstante ello, el detrimento de la capacidad física del actor importa la afectación de sus aptitudes para realizar otro tipo de actividades económicamente redituables, lo que supone un daño patrimonial indemnizable.

Dijo que puede razonablemente estimarse que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido tener un ingreso anual extra, que resulta prudente determinar en base al importe del salario mínimo vital y móvil vigente de $ 322.000, que redunda en un ingreso anual de $ 4.186.000.

Finalmente, considerando los parámetros antes mencionados, los 30 años de edad del actor, los 27 meses trascurridos desde el hecho hasta el dictado de la sentencia, y los años restantes de vida productiva, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 7.315.000.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente la indemnización en revisión.

Sostuvo que el sentenciante incurrió en una contradicción, ya que, por un lado, tuvo por acreditada una lesión parcial y permanente del 10%, y por otro lado, aludió a una evolución favorable de la misma que le permite una vida laboral activa.

Manifestó que el sentenciante elucubró que él sólo perdió la posibilidad de realizar un trabajo anual extra y por ello computó la indemnización bajo análisis tomado como pauta económica el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Remarcó que de la pericia médica surge que él siente dolor e inestabilidad e hinchazón en su rodilla, lo que le dificulta permanecer períodos prolongados de pie, subir o bajar escaleras y

hacer deportes.

Dijo que el sentenciante omitió considerar las dificultades de progreso laboral que le ocasiona su incapacidad, dado que la labor de maestranza se desarrolla de pie.

Continuó diciendo que estando acreditado su ingreso por tal tarea, fijar la indemnización en base al Salario Mínimo Vital y Móvil, resulta un despropósito que lesiona gravemente su patrimonio, ya que dicho parámetro ha sufrido una pérdida brutal de su poder adquisitivo.

Expuso que él tenía 31 años al momento de accidente y que no tiene estabilidad laboral, porque es un trabajador formal privado; por lo que la lesión padecida representa un obstáculo para sortear un futuro examen preocupacional, si pierde su trabajo actual.

Manifestó que le causa agravio el apartamiento como pauta salarial de su acreditado sueldo de $ 1.260.069,80, para adoptar en su reemplazo el depreciado Salario Mínimo Vital y Móvil, pese a que padece una incapacidad del 10% y una vida laboral futura de más de 40 años.

Concluyó comparando el cálculo de la indemnización según que se vuelque en la fórmula Acciarri, el importe de su salario o el del Salario Mínimo Vital y Móvil, resaltando que en el primer caso arroja un importe de $ 25.211.610,85, y en el segundo, un importe de $ 7.315.000.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que el damnificado continuó trabajando en relación de dependencia en "La Casa de los Colchones" de Omar Eleazar López, una vez superada la etapa de recuperación de sus lesiones.

Por lo tanto, si se desconociera que el accionante conservó su trabajo en relación de dependencia y se volcara en la fórmula su salario íntegro, se determinaría una indemnización excesiva, desvinculada de las circunstancias particulares del caso concreto.

Entonces, en estas circunstancias resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral, ocasionada por la incapacidad sobreviniente, en cuanto la misma haya mermado las posibilidades del actor de obtener ascensos en su actual trabajo o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones, o generare dificultades para realizar actividades económicas valorables no remuneradas.

Por otra parte, el perito médico ha dictaminado que al actor *"...le quedaron secuelas, dolor y edema residual, limitación de la movilidad y no ha podido realizar ninguna actividad deportiva...",* y estimó en un 10% la incapacidad emergente de tales secuelas (ver dictamen de fecha 25/10/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Tampoco puede soslayarse que el actor no acreditó tener formación o conocimiento alguno que permita presumir fundadamente un progreso en su desarrollo productivo o laboral. No acreditó siquiera haber obtenido el título de educación secundaria o media.

Cabe recordar que los reclamos de reparación de la pérdida de chance de progreso económico, no pueden basarse en simples aspiraciones subjetivas, sino que deben sustentarse

en un contexto fáctico objetivo que permita inferir la previsibilidad de la obtención de ventajas económicas.

En consecuencia, sopesando las variantes mencionadas, puede estimarse razonablemente que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido tener un ingreso extra por su frustrado progreso productivo o por la mermada productividad no rentada, que fue prudentemente determinado en base al importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida.

Es que, a falta de otra pauta más precisa, es razonable tomar al efecto, el salario mínimo vital y móvil, que resulta una pauta objetiva.

Por otra parte, que el incremento del salario mínimo, vital y móvil hubiese sido inferior a la inflación producida durante ese periodo, no descarta a ese salario como parámetro, dado que los salarios en general tampoco están exentos de dicho desfasaje.

Como corolario de todo lo expuesto precedentemente, emerge que, tal como lo adelanté, corresponde la desestimación del agravio en tratamiento (art. 1746 CCyC).

2- Continúo por el agravio expuesto por ambos apelantes contra la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión en la suma de $ 4.000.000, haciendo hincapié: en el hecho traumático sufrido por el actor; en la lesión padecida en su rodilla izquierda que requirió intervención quirúrgica y un período de convalecencia; y en las secuelas estéticas y funcionales que repercuten en su vida de relación, deportiva, laboral, personal y social.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente la indemnización en revisión, solicitando su incremento.

Sostuvo que el sentenciante no evaluó la totalidad de las secuelas incapacitantes detectadas por el perito médico, las que le generan una importante aflicción por la pérdida de integración social derivada de la imposibilidad de practicar deportes, caminar o bailar.

iii. Que la Dra. Acerbo impugnó esta indemnización por elevada, manifestando que el sentenciante ha hecho una ponderación por demás excesiva de la misma que no guarda relación alguna con las constancias de la causa, ni con la realidad económica que la circunda, ya que supera en más del 50% la indemnización de la incapacidad sobreviniente.

Concluyó solicitando la reducción a sus justos límites de la indemnización en cuestión.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial, las complejas lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas y de los diversos tratamientos realizados, y las secuelas

físicas y estéticas subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización ha sido prudentemente determinada por el sentenciante de origen a fin de que el actor pueda obtener satisfacciones sustitutivas o compensatorias aptas para mitigarlo.

Por ello, corresponde la desestimación de los agravios en tratamiento (art. 1741 CCyC).

C) Abordaré a continuación el agravio dirigido por la parte actora contra la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, previa desestimación del planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, dispuso que a las indemnizaciones se les apliquen intereses del siguiente modo: a las fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral, a la tasa del 6% anual desde el 28/6/2023 hasta la fecha de la sentencia, y a la indemnización por los gastos de reparación de la motocicleta, desde el 28/6/2023 hasta el 14/10/2024 (fecha de la pericia mecánica); y a todas ellas, a partir de dichas fechas y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires

ii. Que el actor impugnó esta decisión, manifestando que introdujo oportunamente el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, previendo la posibilidad de que el presente litigio se extienda en el tiempo y las tasas pasivas futuras pudieran llegar a erosionar su crédito, el que con la actualización por CER e IPC y la tasa de interés del 6 %, encontrará adecuada protección ante una posible futura inflación.

Continuó diciendo que, de acuerdo a la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa caratulada "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", corresponde declarar la inconstitucionalidad de la mencionada norma, a fin de que su inaplicabilidad al caso permita una equitativa actualización del crédito reconocido judicialmente en base al CER y el IPC.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que resulta oportuno el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 formulado en la ampliación de demanda, del cual se corrió traslado a los demandados y a la citada en garantía, salvaguardándose de tal modo el derecho de defensa.

Sentado ello, paso a abordar el control de constitucionalidad del mencionado artículo, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

A tal efecto, cabe mencionar que en el hipotético caso de que la condena fuera inmediatamente cumplida por la demandada, resultaría innecesaria la imposición de un mecanismo de actualización de las sumas de condena.

Pero, no obstante ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demore en el

tiempo.

Es que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

La disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario que ha sido puesta de resalto en el precedente "Barrios", y la consecuentemente imposibilidad de mantener el capital de condena con la aplicación del interés moratorio de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad.

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar /uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de 105,42% anual, mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49% anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la SCBA), con lo que queda en evidencia la insuficiencia de ambas para siquiera mantener el valor del capital de condena.

Por su parte, la inflación acumulada en el año 2025 alcanzó el 31,5% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_266741 F036E8.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: 67,68% la activa para restantes operaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y de 31,96%, la pasiva digital del mismo banco.

De lo antes expuesto se desprende que, de aplicarse la tasa activa, la misma superaría en un 36,18% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que no puede calificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (arts. 768, 771 y 1.740 CCyC).

La misma conclusión merece, en sentido contrario, la tasa pasiva, la cual para el mismo período reconoce una retribución en concepto de intereses moratorios del 0,46%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18); sin perder de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien no resulta posible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país, habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de ellas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio, al menos, para alguna de las partes (arts. 1740 y 1794 CCyC).

La prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, sigue siendo necesaria en este caso.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que en este caso corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, porque su aplicación contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios 28/6/2023, hasta la fecha de valuación de los mismos: 14/10/2024 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, y 8/9/2025 para los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

D) Este criterio de actualización debe extenderse al límite de la cobertura asegurativa.

Es que teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

Es decir, a la suma asegurada en la póliza, deben aplicársele los índices antes mencionados (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928,

disponiendo:

a] La aplicación a las sumas de condena de: 1- La tasa de interés del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (28/6/2023), hasta la fecha de valuación de los mismos: 14/10/2024 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, y 8/9/2025 para los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, sin capitalizar los intereses devengados hasta entonces, el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

b] A la suma asegurada deben aplicársele el CER y el IPC del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponiendo:

a] La aplicación a las sumas de condena de: 1- La tasa de interés del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (28/6/2023), hasta la fecha de valuación de los mismos: 14/10/2024 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, y 8/9/2025 para los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, sin capitalizar los intereses devengados hasta entonces, el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

b] A la suma asegurada deben aplicársele el CER y el IPC del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponiendo:

a] La aplicación a las sumas de condena de: 1- La tasa de interés del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (28/6/2023), hasta la fecha de valuación de los mismos: 14/10/2024 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, y 8/9/2025 para los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, sin capitalizar los intereses devengados hasta entonces, el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

b] A la suma asegurada deben aplicársele el CER y el IPC del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^